

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

*REF: VERBAL DE ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN
contra GRUPO MORALFA S.A.S. EXP. 2019-00130-01.*

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por Grupo Moralfa S.A.S. contra el auto de fecha de 7 de noviembre de 2019 pronunciado en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del término de traslado de la demanda de entrega del tradente al adquirente, instaurada por ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN, la sociedad convocada GRUPO MORALFA S.A.S. presentó libelo de reconvención con miras a que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 14 de agosto del 2015 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, por incumplimiento del comprador en el pago del precio estipulado. En consecuencia, pidió que se condene al demandado en perjuicio materiales y morales “incluidos los gastos y honorarios profesionales de abogados”.

2.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019 el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad inadmitió la demanda de reconvención, exigiéndole, entre otras, a la parte reconviniente que en el término de 5 días procediera a efectuar el juramento estimatorio “tal y como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de (sic) los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia”.

3.- *Con escrito de fecha del 16 de septiembre de 2019, la parte en mención pretendió acatar lo requerido, no obstante, por proveído del 7 de noviembre del mismo año, por no dar total cumplimiento a lo ordenado frente al juramento estimatorio se dispuso el rechazo del libelo.*

4.- *Inconforme con esta decisión la parte convocante en reconvención interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando para ello, en síntesis, que estimó los perjuicios materiales en \$1'650.000.000.00, conforme al juramento estimatorio de la demanda principal, en cuanto al daño moral, argumenta que este no es un requisito y no es exigible, por lo tanto el motivo del rechazo fue ilegal, inmotivado y desconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

4.- *El Juzgador de primer grado en proveído del 11 de marzo de la presente anualidad mantuvo incólume la decisión cuestionada, al considerar que el recurrente desconoció los lineamientos del artículo 206 del C. G. del P., al tiempo concedió el recurso de alzada que ahora se estudia.*

CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantiza eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el escrito introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para*

determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibirla la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite la demanda y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo la precitada normativa; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión -el rechazo- será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Visto lo anterior, de entrada advierte el despacho que se confirmará la proveído apelado, pues de la lectura del escrito de subsanación, con claridad se advierte que el juramento estimatorio que realizó la demandante en reconvención no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, en este caso, el actor se limitó a exponer que los perjuicios que solicita son “materiales: así i) por daños materiales y ii) por lucro cesante , incluidos los gastos y honorarios profesionales de abogados

*-art. 1629 del C. Civil- que la demandada ha tenido que hacer y hará (...)”, sin discriminar **en forma razonada y justificada** el origen de los mismos.*

A su vez, en el acápite del juramento estimatorio consignó como cuantía de la demanda la suma de \$1.650.000.000 que corresponde al precio del inmueble y que, la indemnización debe ser total e íntegra, en la forma como lo establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se colige que no se cumplió con el requerimiento de efectuar la tasación discriminada y justificada de los perjuicios reclamados, sin que pueda tenerse como tal, el valor mencionado como cuantía, dado que, según lo exige la norma en cita, el juramento estimatorio no se satisface con la mención escueta de determinada suma, sino que en él, se debe expresar, en forma concreta y específica, desde la formulación de la demanda, la fuente y el alcance de los perjuicios, circunstancias que en el presente asunto no se verificaron, y que derivan, por ende, en el repudio del libelo por expreso mandato del numeral 6° del artículo 90 del Estatuto Procesal.

A lo ya anotado se agrega que las exigencias del citado artículo 206, no solo constituyen una obligación para darle apertura a la demanda, sino que resultan indispensables para que la parte opositora tenga la oportunidad de entender, objetar y desvirtuar, si a bien lo tiene, el reclamo indemnizatorio que se le formula.

Y, es que como lo expresó el máximo Tribunal Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no se trata de un mero requisito formal, sino de un verdadero deber dado que compromete la responsabilidad de la parte y su apoderado con el propósito que se obre con lealtad y buena fe al momento de formular su demanda, y no se haga por sumas exorbitantes y que no se acerquen a la realidad del proceso, juramento que entre otras cosas valga la pena precisar se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, implicando entonces que la parte interesada sea lo más comprometida, razonable y precisa al momento de señalar las cifras que lo integren.

Sobre dicha temática, la Corte Constitucional expresó:

“5.2. Como se acaba de ver, y como lo advierte el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

*5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, **bajo la gravedad del juramento**, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”¹ (Resaltado del Despacho).*

Y como en este caso se echa de menos esa descripción y justificación clara y precisa de las sumas que integran la indemnización requerida, efectivamente no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 de esa misma codificación, y por tanto el rechazo de la demanda fue acertado.

6.- Por lo expuesto en la consideración que precede, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
PROMOVIDO POR ISMELDA CARRILLO BERNAL CONTRA
EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.**

Rad. 028 2019 00294 01.

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No.
806 de 2020.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Ismelda Carrillo Bernal promovió demanda contra el Edificio Torre del Campo Cataluña P.H. con el fin de que se declare la invalidez de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, aprobadas y consignadas en el acta No. 54 de asamblea de copropietarios de segunda convocatoria

llevada a cabo el 4 de marzo de 2017, por violación de la Ley 675 de 2001 y reglamento de propiedad horizontal.

En consecuencia, se decreta que las decisiones tomadas en la citada asamblea son ineficaces al carecer de validez su convocatoria y se declare la nulidad del numeral 13 mediante la cual se dispuso *“instalar un biciclero en la muela del sótano, que sea viable y no perturbe el tránsito vehicular”* aledaña al parqueadero S1-07, al contrariar normas de carácter constitucional y legal.

En subsidio de lo anterior, pidió la nulidad de las decisiones adoptadas en dicha asamblea por violación del artículo 42 de los estatutos y el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

2. Como fundamento de sus pretensiones, expuso, en síntesis, que por escritura pública No. 1071 del 13 de noviembre de 1975 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, se constituyó la propiedad horizontal Edificio Torre del Campo.

Adujo que en los estatutos no se reglamentó bicicleros, tampoco se facultó el uso de zonas de circulación para fines distintos a ser destinados a parqueaderos de vehículos automotores y que los estacionamientos son privados.

Refirió que el reglamento en su artículo 42 dispone que la asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año entre el 15 y 28 de febrero en el lugar, fecha y hora que convoque el administrador, en la que se deliberará con un coeficiente de al menos un 75% de la su totalidad, de lo contrario se convocará a una segunda reunión que debe celebrarse el 5° día hábil siguiente.

Agregó que la primera convocatoria se efectuó el 13 de febrero de 2017 para realizarse el 1° de marzo del mismo año, en contravía de los estatutos y la Ley 675 de 2001, la cual no se verificó por falta de quorum, por lo que la segunda citación se dio para ser llevada a cabo el 4 de marzo siguiente a las 9:45 a.m. en contravía de las disposiciones legales, siendo ineficaz o ilegal, al haberse anunciado y

concretado en fecha y hora contradiciendo los estatutos y norma en cita.

Concluyó que en dicha reunión se tomó la determinación de instalar un biciclero afectando la zona común de circulación de acceso y/o servidumbre activa del garaje S1-07, perturbando el ingreso al dicho estacionamiento que es de su propiedad, determinación tomada sin estudios previos respecto su conducencia, legalidad y viabilidad frente a normas urbanísticas, licencia de construcción, propiedad horizontal y derechos de servidumbre.

3. La demanda fue admitida por auto del 30 de junio de 2017 y una vez notificada a la demandada, ésta se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó:

3.1. **Inexistencia del biciclero**, fundada en que en el acta No. 054 de 2917, no se plasmó la construcción de ese elemento en el sótano del parqueadero S1-07 de propiedad de la señora Ismelda Carrillo Bernal.

3.2. **Temeridad y mala fe**, basada en que la demandada no construyó el biciclero en el sótano, por lo que la demandante ha obrado de mala fe ante la inexistencia de la mencionada construcción.

3.3. **Abuso del derecho**, apoyada en que la demandante aspira el cobro de lo no debido, toda vez que en la asamblea se debatió la construcción del biciclero y se aprobó elaboración con limitantes, es decir, que sea viable y no perturbe el tránsito vehicular, pero nunca se ejecutó en el sótano de la copropiedad; por lo que la demandante acudió a la jurisdicción con la intención de hacer valer unos derechos inexistentes, pretendiendo sacar un provecho.

4. Agotado el trámite propio la instancia, el Juez de primer grado le puso fin con la sentencia que es objeto de apelación, en la que encontró infundadas las excepciones de mérito y en consecuencia declaró la nulidad del acta No. 054 de 4 de marzo de 2017 adoptada por la asamblea general ordinaria de copropietarios

del Edificio Torre del Campo P.H. y condenó en costas a la parte demandada.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a su conclusión, el funcionario de instancia adujo que para efectos de surtir la asamblea general, el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 dispone que ésta se realizará en la fecha que señale el reglamento de propiedad horizontal, mismo que está protocolizado en la escritura pública No. 1071 del 13 de noviembre de 1975 otorgado en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, en el cual en su artículo 42 determina que: *“La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año entre el quince (15) y veintiocho (28) de febrero”*, por lo que una reunión a partir del 1° de marzo se hace por fuera de la oportunidad estipulada en el reglamento.

Destacó que el acta impugnada emerge de una segunda convocatoria, regulada en el artículo 41 de la mencionada Ley, canon que prevé la ejecución al tercer día hábil siguiente a la reunión primigenia a las 8:00 p.m., presupuesto que tampoco se cumple, toda vez que el tercer día hábil sería el 6 de marzo de 2017 y no el 4 con en efecto se dio.

Precisó que en este punto el acta objeto de litigio es nula en dos frentes, el primero por cuanto no se realizó el día en que lo regula la Ley en mención, esto es, al tercer día hábil siguiente, y segundo porque el artículo 45 del reglamento anuncia que *“...el administrador o los asistentes convocarán para una segunda reunión que debe llevarse a cabo al quinto día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar...”*.

Concluyó que la primera reunión no se convocó dentro de los días que dispone el reglamento de propiedad horizontal, tampoco se observa que el acta opugnada haya sido confeccionada en una reunión por derecho propio y mucho menos se cumplió con los

presupuestos que señala la Ley y el reglamento para surtir la asamblea de copropietarios de segunda convocatoria.

III. LOS REPAROS

En audiencia, la parte demandada apeló el fallo y enfiló los siguientes reparos:

Las reuniones no se realizaron como lo prevé el reglamento si no como lo dispone la Ley, por cuanto existe un problema de inseguridad en el área donde se ubica el edificio, toda vez que se encuentra dentro de una zona de tolerancia. Es por ello que las asambleas se hacen un sábado temprano, para prevenir algún tipo de inconvenientes en ese aspecto.

En la oportunidad concedida para sustentar ese reparo, conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en síntesis, reiteró el problema de seguridad del edificio, el que considera no fue tenido en cuenta en el fallo.

Adicionó, que discrepa el monto de las agencias en derecho, tratándose de un proceso verbal que no significó gran gestión del apoderado de la demandante.

A su turno el apoderado de la demandante replicó que no existe un argumento legal para acceder a la revocatoria del fallo, que el reparo sobre las agencias en derecho es nuevo, por lo que reclamó la confirmación de este.

IV. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se debe precisar *prima facie* que el campo de análisis y decisión de la Sala se centrará en establecer si resultó acertada o no la decisión del juzgador de primer grado en cuanto a la aplicación de las normas que rigen la convocatoria y/o

práctica de la asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio Torre del Campo P.H.

Por consiguiente, anticipa la Sala que no encuentra viabilidad alguna el planteamiento de la censura orientado a hacer valer la reunión de segunda convocatoria y por consiguiente el acta No. 054 del 4 de marzo de 2017, bajo los presupuestos señalados en el recurso de alzada, encaminados a justificar la trasgresión de la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad a la luz de un problema de seguridad de cara a la ubicación de la copropiedad.

Es de resaltar que a pesar de que el reglamento de propiedad horizontal de la demandada se edificó bajo la vigencia de la Ley 182 de 1948, el artículo 86 de la Ley 675 de 2001 consagró un régimen de transición en el siguiente sentido:

“Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces...”

2. La Corte Constitucional ha señalado que **“la propiedad horizontal está concebida como un régimen jurídico especial de derecho de dominio en el cual los copropietarios tienen reguladas sus obligaciones y derechos en el Reglamento de la Copropiedad y en la misma Ley; en tales preceptivas también se encuentran señalados los órganos de administración y dirección que deben guiar sus actuaciones, su composición, funcionamiento y forma de tomar decisiones. La jurisprudencia ha dispuesto que los órganos de**

*administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan, se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes. **Como autoridades pues, los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dictan el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones, de manera que inobservarlos puede afectar el derecho a un debido proceso.***¹

En época más reciente, consideró que:

“(...) si bien la Ley 675 de 2001 establece el marco general de la propiedad horizontal en Colombia, cada una de dichas propiedades debe expedir su propio reglamento particular. Sobre este punto, al momento de analizar la constitucionalidad del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, la Corte explicó que “(l)a escritura pública de constitución de la propiedad horizontal debe contener el Reglamento de Propiedad Horizontal, en el cual se consignan las disposiciones sobre su organización y funcionamiento, cuyo contenido mínimo contempla el Art. 5º de la ley, y que señalan los derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto, no sólo de los iniciales sino también de los sucesivos en virtud de enajenaciones del dominio sobre las unidades privadas o de nuevos contratos de tenencia.” Dicho reglamento, como estatuto privado con la facultad de autorizar, entre otras, las publicaciones de información a que aluden las normas que ahora estudia la Corte, debe adecuarse al régimen de propiedad horizontal contenido en la Ley 675 de 2001 o al que, salvo decisión contraria de su asamblea, haya estado vigente al momento de la constitución de la respectiva propiedad horizontal; todo ello dentro de los límites que contempla la Constitución Política.”²

Con miras a materializar la garantía constitucional en mención, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el Régimen de Propiedad Horizontal, además de regular las decisiones que pueden adoptar los diferentes órganos, reglamenta los mecanismos de impugnación frente a las determinaciones a las que llegan la Asamblea de Copropietarios (artículos 47 y 49), siendo concreto

1 Sent. T- 1149 del 17 de noviembre de 2004

2 Sent. C-328 de 2019

respecto al cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo las convocatorias, a efectos de salvaguardar los derechos de los propietarios, por lo que el incumplimiento de la Ley como a los reglamentos de propiedad horizontal en su desarrollo puede originar nulidades.

3. Para resolver el aspecto de inconformidad, recuerda la Sala que el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 regula las reuniones de asamblea general, para lo cual dispone que éstas se realizarán “...ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha que señale el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal...”; y ii), el canon 41 *ibidem* establece que ante la falta de materializar la primera citación por carencia de quórum “...se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal...”

Los preceptos en mención otorgan la potestad a las copropiedades para que fijen en sus reglamentos la forma en que han de celebrarse las asambleas, y acá el reglamento de propiedad horizontal de la enjuiciada, protocolizado mediante escritura pública No. 1071 del 13 de noviembre de 1975 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, dispone:

“ARTÍCULO 42. REUNIONES. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, entre el quince (15) y el veintiocho (28) de febrero, en el lugar, fecha y hora en que la convoque el Administrador...”

(...)

ARTÍCULO 45. QUÓRUM. La Asamblea deliberará válidamente con la asistencia de propietarios de área o unidades de propiedad privada, o de sus representantes autorizados, cuya suma de coeficientes de copropiedad represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad. Si no se

completare esta proporción, el Administrador o los asistentes convocarán para una segunda reunión que debe llevarse a cabo al quinto día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar...”.

En ese sentido, las reuniones de asamblea general de copropietarios del Edificio Torre del Campo P.H. está prevista en su reglamento de propiedad horizontal, por ello deben adelantarse dentro de los términos ahí contemplados, es decir, entre el 15 y 28 de febrero de cada año, y en dado caso que no se pueda deliberar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión para llevarse a cabo el día quinto hábil siguiente.

En torno al caso concreto, se tiene que el día 13 de febrero de 2017 se convocó a asamblea general ordinaria a celebrarse el miércoles 1° de marzo de esa anualidad, esto es, por fuera de los días que prevé el reglamento, sin embargo, la misma no se materializó por falta de quórum, lo que condujo a una segunda convocatoria para adelantarse el 4 de marzo siguiente, que según el calendario correspondió a un sábado.

Al respecto, si bien en principio el sábado es un día hábil, para efectos de celebración de asambleas de copropietarios sólo lo será cuando se trabaje de manera normal en las oficinas de administración, ese es el criterio que se ha venido adoptando para ese tema y similares como lo son las asambleas de socios.

En este caso, correspondía a la copropiedad demandada acreditar que los sábados habitualmente laboraba su administradora y las oficinas de administración permanecían abiertas a los copropietarios, cosa que no hizo, en consecuencia, su celebración en ese día transgrede a todas luces el reglamento, pues como ya anotó, es claro que el segundo llamado debió hacerse para el quinto día hábil siguiente a la reunión fracasada, situación que no se presentó en este asunto.

Por lo tanto, no está en duda que las actuaciones que adoptó el Edificio Torres del Campo P.H. para desarrollar la asamblea de

copropietarios el 4 de marzo de 2017, exceden las disposiciones que señala el reglamento de propiedad horizontal desde el momento en que se convocó la primera reunión, pues desde tal evento ya se venía actuando por fuera de los lineamientos fijados, acción que se detecta en el acta No. 054 que originó este litigio.

Ahora bien, las razones de seguridad, teniendo en cuenta la zona en que se encuentra ubicada la copropiedad, que expone en su reparo la parte recurrente no se pueden admitir como excusa para no acatar la voluntad de la asamblea, para avalar que una reunión de copropietarios efectuada por fuera de esos lineamientos, para ello el reglamento otorgó la facultad de programar la asamblea dentro de un periodo considerable, esto es, del 15 al 28 de febrero de cada año, regulación que no se puede desconocer.

4. Finalmente, en lo que atañe a la inconformidad por el valor de las agencias en derecho, como bien lo expuso la parte demandante es un reparo nuevo; no obstante, esta no es la oportunidad para discutir ese tema, si se atiende el contenido del artículo 366 del Código General del Proceso.

5. En ese orden de ideas, es claro que no salen avante los reparos formulados por la parte apelante, razón por la que se impone confirmar la providencia de primer grado con la consecuente condena en costas a su cargo, en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMMLV (\$877.803) de conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Practíquese su liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. P., incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$877.803 M/cte.

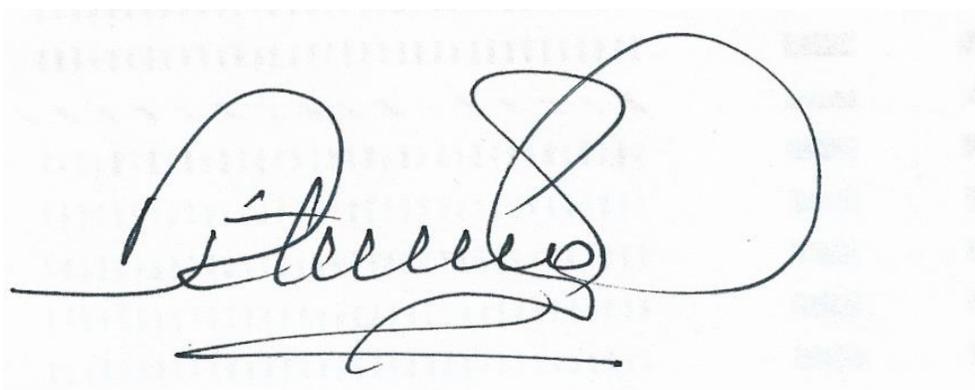
NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verbal - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

No. 110013103029201700072 01

José Ruiz Sanabria y Beatriz Eugenia Alzate Giraldo contra José Antonio Rincón López, Jorge Enrique Arenas Herrera y personas indeterminadas

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se inadmitió la misma en los términos del artículo 90 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

José Ruiz Sanabria y Beatriz Eugenia Alzate Giraldo, mediante apoderado judicial, promovieron demanda en contra de José Antonio Rincón López, Jorge Enrique Arenas Herrera y personas indeterminadas que creyeran tener algún derecho en los bienes pretendidos, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía se declarara que adquirieron, por prescripción extraordinaria de dominio, los inmuebles situados en la carrera 18 D Bis No. 81 F-38 Sur y carrera 18 D Bis No. 81 F-46 Sur de esta ciudad, los que se determinaron en el libelo por sus respectivos linderos y que se pretenden segregar del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40237169.

El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá admitió el libelo el 10 de mayo de 2017 y, posteriormente, decretó la nulidad por pérdida de competencia desde el día 4 de febrero de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del estatuto procesal, ordenando la remisión de las diligencias al despacho siguiente.

Recibido el proceso y una vez desatado el conflicto de competencia suscitado entre los estrados judiciales, el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de proveído del 9 de julio de 2019, declaró la invalidez de lo actuado desde el auto admisorio, tras advertir que los demandados fallecieron antes de la presentación del libelo, en consecuencia, dispuso la inadmisión de la demanda.

Inconforme con esa determinación, la apoderada de los actores interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, quien en lo medular alegó que, la demanda se dirigió en contra de quienes aparecen como titulares del derecho de dominio y los indeterminados, sin que hubieran tenido conocimiento del fallecimiento de los convocados. Estima que lo procedente es ordenar el emplazamiento de los herederos, para que comparezcan al proceso en el estado en que se encuentra, y no decretar la nulidad de todo lo actuado para proceder a la inadmisión del libelo, en razón a las actuaciones que ya se han adelantado, como la notificación del curador *ad litem* y la vinculación de la heredera determinada de uno de los causantes, aunado a los gastos procesales que han tenido que asumir, y la ardua labor que implica obtener la información exigida en el auto censurado.

En providencia del 4 de marzo de 2020, el *a quo* resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la apelación subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En el caso examinado, está plenamente demostrado que los demandados José Antonio Rincón López y Jorge Enrique Arenas Herrera, fallecieron el 30 de noviembre de 2005 y 17 de marzo de 2006, respectivamente, conforme consta en los registros de defunción vistos a folios 147 y 179 del cuaderno principal; y la demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Reparto el 3 de febrero de 2017 (fl. 67 C. 1), es decir, cuando los convocados ya habían fallecido, en consecuencia, surge con manifiesta nitidez que toda la actuación está viciada de nulidad, por cuanto los demandados carecen de personalidad jurídica para intervenir en el juicio, lo que implica que la acción debe dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados, como lo consagra el artículo 87 del estatuto procesal vigente.

Frente a este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”¹ (Resaltado fuera de texto).***

El Alto Tribunal de Justicia, en sentencia del 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, sostuvo:

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

En ese orden, es evidente que al haberse demandado a los propietarios fallecidos, se configuró la invalidez de toda la actuación, sin que esa irregularidad pueda ser saneada con el emplazamiento y la designación del curador *ad litem*, como lo ha sostenido la jurisprudencia. Tampoco es plausible ordenar la convocatoria de los herederos para que comparezcan al proceso en el estado en que se encuentra, dado que ello solo es procedente cuando el fallecimiento de los litigantes ocurre en el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, citada en sentencia del 21 de junio de 2013, exp. 11001-0203-000-2007-00771-00.

transcurso del proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, y no con anterioridad como ocurrió en este asunto.

Ahora bien, pese a que los inconformes alegan el desconocimiento del fallecimiento de los demandados para la época en que se formuló la demanda, tal afirmación no logra modificar la decisión adoptada por el juez de primer grado, en la medida en que la causal de nulidad en cuestión es de *'carácter objetiva'*, y por ello no se requiere *'establecer si el actor conocía que su contradictor procesal había dejado de existir'*². Por tal razón, los demandantes deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la codificación procesal, como se ordenó en el auto censurado.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá la providencia de primera instancia, sin condena en costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

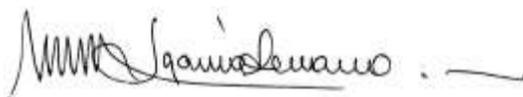
RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil Circuito de Bogotá, por lo dicho.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Disponer la devolución de las diligencias al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

² CSJ, sentencia del 21 de junio de 2013.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179f9ccb783014c3c478133c7b16537abfc099d9280301fb9b409ffc382ce1b7

Documento generado en 16/10/2020 05:10:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 048-2011-00605-01

**PROCESO DE ORDINARIO DE IMPORTADORA
FOTOMORIZ S.A. - FOTOMORIZ S.A. CONTRA
TRANSPORTES SAFERBO SAS Y MASTER TRANS LTDA.**

**Bogotá DC, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte
(2020).**

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 11 de junio del corriente año, se concedió a los apelantes el término legal de cinco (5) días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicó electrónicamente el contenido de la decisión.

Vencido en silencio el término anterior por parte de los apoderados judiciales de la demandante Importadora Fotomoriz SA y los demandados Transportes SAFERBO SA, y Master Trans SA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2°, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** por ellos interpuesto.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1da31bc8f0d9301c3cd5a104a456fd02df7580cb4eca062
be5e57354a130d0

Documento generado en 16/10/2020 09:06:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 044 2018 00039 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **11:30 a.m.** del **5 de noviembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación:

ce45e6e7045b619e5d5fbd4ded4e489d2113efce689035418ebcc029805400d5

Documento generado en 16/10/2020 03:54:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO N° 110012203000 2020 01324 00
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA
PROCESO INVOLUCRADO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
RAD. 19-209511**

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso verbal de mínima cuantía promovido por Sevita Luz Gómez Gómez contra Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.; pero se advierte que esta Corporación carece de atribución para ello.

En efecto, se observa que la señora Sevita Luz Gómez Gómez instauró acción de protección al consumidor en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A., para hacer efectivo el derecho de retracto frente a un contrato de servicios médicos y asistenciales, fijando la cuantía en la suma de \$500.000,00, y asignando la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Admitida la demanda y notificada la convocada, dicha autoridad mediante auto del 11 de diciembre de 2019, decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por cuanto el asunto versa sobre una relación de índole financiero, por tanto, rechazó la demanda y dispuso la remisión de las diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia.

A su vez, esa entidad tramitó el proceso y al resolver la excepción previa que formuló la parte pasiva, dispuso, en proveído del 8 de julio de 2020, rehusar el conocimiento del proceso y propuso el conflicto de competencia.

Como puede verse, la controversia se suscita entre dos autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, las cuales desplazan al Juez de categoría municipal de esta ciudad, en razón al factor cuantía y a las disposiciones previstas en el parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, lo que significa que la colisión debe ser dirimida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo previsto en el inciso 5° del artículo 139 del estatuto procesal, según el cual *‘Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada’*.

Así las cosas, se remitirá el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, superior funcional de las autoridades desplazadas, para que diriman el presente asunto (CSJ, AC1322-2020, AC2845-2018, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

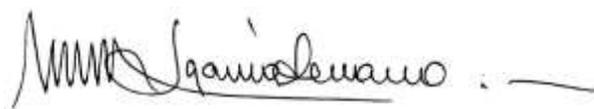
PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia planteado en el proceso de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –reparto-, para que resuelvan el presente conflicto de competencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135073b5359af1c88836ed5b9db98a02345b88f00fe2e2c015ca
799a02826751**

Documento generado en 16/10/2020 05:11:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión No. 000202001557 00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 del C.G.P., se dispone oficiar al Juzgado 3º Civil Municipal de la ciudad para que remita el expediente del proceso ejecutivo que promovieron los señores Hanan, Joseph y Daniel Amsili, así como Amsili Giovanetti S.A.S., en contra de Krono Time S.A.S. (radicado No. 2018-963), al que se refiere el recurso de revisión (art. 358, ib.)

Si dicho expediente se encuentra escaneado o digitalizado, la remisión se hará facilitando el acceso al Tribunal (CGP, arts. 103 y 122; Dec. 806 de 2020, arts. 1 y 4), caso en el cual no es necesaria la expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia, lo que, desde luego, podrá llevarse a cabo en los términos previstos en la ley. En caso contrario, deberá darse estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 358 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada María Yolima Aponte Rivillas como apoderada judicial de la sociedad recurrente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233b09e4f057d43b2c503b904c3ff096cc2db05f7addefc462f520b78c691ab9

Documento generado en 16/10/2020 03:50:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD C. I. SUPER
DE ALIMENTOS S.A. CONTRA COMESTIBLES ALDOR S.A.**

RAD. 001 2017 31830 01.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el 13 de diciembre de 2018, dentro del asunto de la referencia, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad C.I. Super de Alimentos S.A. presentó demanda por competencia desleal contra la sociedad Comestibles Aldor S.A.S., para que se declare que ésta incurrió e incurre en conductas desleales mediante el uso en el mercado, para producto “BIAGI Artesano”, con un empaque que rompe con los elementos tradicionales de comunicación de la marca BIAGI en el mercado y se acerca, en un alto grado de similitud a la del producto BIANCHI Chocolate Blanco de su titularidad; que se le ordene dejar de usar los empaques actuales y modifique el diseño del empaque de BIAGI Artesano, para eliminar los elementos que se asemejen o acerquen a aquellos de su producto, e igualmente utilizar en

sus empaques la marca sombrilla ALDOR de manera preponderante, así como otros elementos que eviten el riesgo de confusión y que lo diferencien de los empaques de los productos BIANCHI; y que se le ordene abstenerse en el futuro de introducir en sus empaques elementos que se asemejen o acerquen a aquellos de sus empaques y en particular de BIANCHI Chocolate Blanco.

En consecuencia, se le condene a pagar indemnización de perjuicios causados en la suma de \$132.300.000 por concepto de lucro cesante, así como el correspondiente pago en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido expuso, en lo medular, que la sociedad Aldor, competidora suya en el mercado de confitería, tras el lanzamiento en enero de 2017 del producto BIAGI referencia Artesano, en pro de ganar participación en el mercado, rompió con su línea de comunicación para el empaque del producto BIAGI e introdujo cambios en su presentación que lo asemejan al producto BIANCHI, particularmente a la referencia “Chocolate Blanco”, lo cual genera riesgo de confusión en el mercado, así como un aprovechamiento injustificado del esfuerzo y reconocimiento de la marca BIANCHI.

2.1. Indicó que la marca BIANCHI está registrada en Colombia y otros países, goza de reconocimiento como marca notoria por la Superintendencia de Industria y Comercio en las Resoluciones Nos. 22392 y 79950 de 2016, y 41665 de 2017, emanadas de la Dirección de Signos Distintivos; que el carácter de notoriedad y reconocimiento de Bianchi en el público, encuentra respaldo en el estudio de la firma Kantar Millwardbrown de 2017, denominado 'Evaluación de Nombres', según el cual está ubicada en el primer lugar del 'Top of Mind', además que posee un 50% de conocimiento espontáneo en los consumidores, que con el “ayudado”, le otorga un reconocimiento total de 98%; y que el volumen de ventas del producto para los años 2015 a 2017 se vio disminuido según certificado de su revisor fiscal.

2.2. Manifestó que los caramelos marca BIANCHI se comercializan en Colombia desde el año 2000 guardando coherencia en su tendencia innovadora con la línea de comunicación; que alrededor del año 2009, la demandada lanzó al mercado los caramelos duros marca

BIAGI con vestidos comerciales que se caracterizaban por el logotipo de la marca en letras color azul oscuro, borde dorado, un fondo color caramelo, café o chocolate y, en el centro, la representación del producto en vórtice o espiral, evocando una mezcla de caramelo, y con la marca sombrilla Aldor dentro de la tonalidad clara que sobresalía en el empaque con el logotipo en color blanco que contrastaba con el fondo oscuro del producto.

2.3. Adujo que las marcas BIAGIO y ALDOR BIAGIO fueron canceladas mediante las Resoluciones Nos. 66422 y 67999 de 2017, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, no obstante, precisó que en este contexto se ha de tener presente que no es igual un análisis comparativo propio de la oficina de registro de marcas para determinar el riesgo teórico de confusión y, la confusión real en el mercado entre dos marcas.

2.4. Destacó que BIAGI Artesano rompió radicalmente la línea de comunicación que manejó con antelación y con ello determinó un grado de similitud entre el vestido comercial de BIAGI Artesano y el comercial de BIANCHI Chocolate Blanco; que esos cambios generan confusión que le han causado perjuicios por \$132'300.000; y que las pruebas y variables como la fonética, el canal de comercialización y demás analizadas en los estudios que aportó con la demanda, respaldan los actos de confusión y aprovechamiento de la reputación ajena alegados.

3. Admitida la demanda¹ se notificó personalmente la parte convocada², la que oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas:

3.1. **“No se configura el acto desleal de confusión”**, en atención a que respecto a la supuesta confusión generada por las similitudes ortográficas y fonéticas entre las expresiones BIAGI y BIANCHI, la Superintendencia de Industria y Comercio ya zanjó la controversia sobre ese aspecto en la Resolución No. 427 del 18 de enero de 2010, lo que indica que cuenta con dos marcas vigentes y debidamente registradas por la autoridad competente; además, frente a la confusión generada por las similitudes entre los empaques BIANCHI Chocolate Blanco y BIAGI

¹ Fol. 61 C. 1.

² Fol. 71 *ibidem*

Artesano, los porcentajes y resultados de los estudios que aportó denotan que BIAGI no representa ninguna amenaza de confusión respecto de BIANCHI, menos si en cuenta se tiene la alta trayectoria y reconocimiento en el mercado de esta última marca, e igualmente los códigos, tipografía y arquitectura utilizada en ambos empaques.

3.2. ***“Inexistencia de un aprovechamiento injustificado de la reputación ajena”***, pues a pesar de la amplia reputación con que cuenta la demandante que le reconoce, los argumentos que soportan este acto no se configuran, y no pasan de ser especulaciones y manifestaciones hipotéticas; además, por cuanto ha desplegado todos los esfuerzos para posicionar sus marcas de manera leal, aplicando en todo momento esfuerzos intelectuales y económicos propios tanto en innovación y desarrollo constante como en publicidad de los mismos, sin que pueda la convocante pretender que todos sus competidores deban ajustarse a sus requerimientos para poder participar en el mercado “pues parecería que lo que busca con las acciones que se encuentra adelantando es que se tenga una autorización previa de su parte para poder aplicar cambios en las presentaciones de los productos de terceros, y respecto a la forma en la que los mismos son promocionados y comercializados”.

3.3. ***“Excepción genérica o innominada (Art. 282 Código General del Proceso)”***, en caso de encontrarse probada.

4. Superado el trámite propio de la instancia, el Coordinador del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de memorar los ítems que se plantearon como fijación del litigio y precisar que las partes ostentan legitimación en la causa por activa y por pasiva citó el contenido del artículo 10 de la Ley 256 de 1996 y doctrina referente al acto desleal de confusión, frente al cual refirió que mediante Resolución No. 427 de 2010 esa entidad estimó que los signos enfrentados (BIANCHI – BIAGI) no son confundibles.

En cuanto a los hechos que soportaron la presunta configuración de este acto desleal adujo que según los estudios aportados con la demanda existen similitudes fonéticas y ortográficas que indican que el 44% de los consumidores se confundiría en la adquisición de los caramelos BIANCHI Chocolate Blanco y BIAGI Artesano; que está probado que la demandante es la licenciataria de la marca BIANCHI y la demandada titular de la marca BIAGI y BIAGI (nominativa), así como que cada una es titular de los derechos sobre los signos que aparecen en sus envolturas.

Destacó, que entre los dos elementos de protección, esto es, la acción de competencia desleal y la derivada de propiedad industrial, la acá ejercida fue la primera, pero no es suficiente para tener por configurado el acto endilgado; que no es pertinente el análisis de riesgo de confusión en el mercado con base en la similitud fonética y ortográfica; que las normas no están encaminadas a la defensa del signo distintivo en sí mismo, sino en la participación en el mercado; y que no se advierte la trasgresión de los artículos 7 y 19 de la Ley 256 de 1996, en la medida que la Dirección de signos distintivos de la entidad, ya abordó el tema al indicar que no existía confusión entre ellos, a más porque coexisten en el mercado.

Adujo que respecto a la apariencia física de similitud alegada entre los empaques de la marca BIAGI y BIANCHI, analizados los estudios que aportaron las partes, de las firmas Kantar Millwardbrown y Gescom (demandante) y 'Precisa' y 'Viplan' (demandada), se tiene que el producto se vende en su mayoría a través del canal tradicional a mayoristas los cuales venden a tiendas, entre otros, siendo los primeros un comprador especializado como el consumidor medio principalmente mayorista, de modo que estos diferencian con facilidad el producto Bianchi, lo cual suscita duda frente a los estudios aportados por la demandante.

Que en relación con los consumidores del canal tradicional, dijo que son aquellas personas que adquieren el producto de manera individual; que según el estudio Kantar Millwardbrown, advierte que en su gran mayoría no confunden los empaques en esa presentación, pues tan solo indicó que el 22% de la población encuestada considera confundirlos, por lo tanto, no observa la existencia de un convencimiento contundente de confusión como lo pretende hacer ver la actora, a más

que se observan diferencias sustanciales en la tipografía y composición; que en el producto BIAGI esta es monocromática y los componentes se encuentran diagramados de forma vertical, mientras que en el de BIANCHI se estructura de forma indefinida, luego la presentación es distinta.

Frente al acto de explotación de la reputación ajena resaltó lo que establece el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 y enunció que en relación con la misma se han de cumplir dos supuestos, el uso real de la reputación ajena, y la ventaja competitiva en el mercado alcanzadas; así mismo, hizo énfasis en que se ha de demostrar la reputación industrial comercial o profesional, la cual presuntamente se usa en provecho propio obteniendo una ventaja frente a otro competidor.

Analizó lo expuesto por la demandante en su acusación y manifestó que se encuentra demostrado que Bianchi es una marca líder frente a los productos de caramelo con alto nivel de reconocimiento y recordación en los consumidores, lo cual es aceptado a su vez por la demandada; que el consumo de Bianchi en comparación con Biagi Artesano es mayor en un 88% y, por otro lado, precisó elementos suficientes de juicio para establecer que la marca Bianchi tiene reputación en el mercado; sin embargo, en lo relativo a lo alegado en cuanto a similitud y otros aspectos reiteró lo analizado por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia Industria y Comercio, según la cual no se encontró que las marcas tuvieran similitud, a lo que se suma que han coexistido en el mercado desde el año 2010.

Y respecto a la ruptura en la línea de comunicación por parte de Biagi, que en su nuevo diseño se acerca al de Bianchi Chocolate Blanco, reiteró, como lo advirtió para el acto de confusión, que existen diferencias en los empaques, que no inducen al consumidor a error; que tampoco se soporta un nexo de causalidad en la disminución de ventas y perjuicio alegado, el cual no se puede atribuir específicamente a Aldor; y que después de analizar las pruebas, ellas no permiten establecer que se hayan registrado una disminución en las ventas de Bianchi con ocasión al producto Biagi Artesano y, menos, que a partir de dicha circunstancia se presente un aprovechamiento de su reputación, con lo que desestimó también esta acusación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación, frente al cual presentó los siguientes reparos concretos:

En cuanto al cargo de actos de confusión indicó que el juez

i) Descartó, sin fundamento alguno, las pruebas recaudadas sobre los actos de confusión en el mercado, y se sujetó a su propio análisis teórico y subjetivo, haciendo énfasis en la coexistencia en el registro de marcas de los signos BIANCHI y BIAGI, sin tener en cuenta el Estudio de evaluación de nombres, el análisis comparativo de sistemas de diseño e identificación de GESCOM, el dictamen pericial de Edinson Douglas Niño y el estudio de PRECISA, que dan cuenta de lo que sucede en el mercado y de la confusión.

ii) Fundamentó su análisis en el supuesto de que un tendero es un consumidor especializado, asumiendo como cierto ese aspecto sin tener sustento probatorio en el proceso.

iii) Si bien hace mención a que los productos Bianchi son altamente reconocidos por los consumidores y son líderes en el mercado, omite analizar cuál es el efecto de esta circunstancia en los actos de confusión perpetrados por Aldor, según el dictamen pericial de Edinson Douglas Niño y el estudio de Kantar Millward “*Evaluación de nombres*”.

En cuanto al cargo de aprovechamiento de la reputación ajena, adujo que el Juez:

v) No tuvo en cuenta las pruebas que explican que el rompimiento de la línea de comunicación de los productos BIAGI, no está justificado y constituye un aprovechamiento de la reputación de BIANCHI, tales como el análisis comparativo de diseño e identificación de GESCOM y el dictamen pericial elaborado por Edison Douglas Niño – Rizoma-, que valida el primero.

vi) Incurrió en un error de apreciación de la declaración de la representante legal de C.I. Super de Alimentos, porque concluyó que ésta

no sufrió afectación alguna, a pesar de que manifestó que las actuaciones de Aldor sí habían generado afectación a la comercialización del producto BIANCHI Chocolate Blanco.

vi) No aplicó las consecuencias procesales previstas en los artículos 204 y 205 del C.G.P. de apreciar como “indicio grave” contra la demandada las evidentes deficiencias en su interrogatorio de parte, pese a que el representante legal de Aldor respondió con evasivas y se mostró renuente frente a hechos que estaba obligado a conocer.

IV. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo de la *litis*, y en vista de que no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular la actuación, deviene procedente emitir el fallo de fondo que se reclama de esta Corporación.

2. Para resolver el recurso, recuerda la Sala que el marco constitucional de la competencia desleal está delimitado por el artículo 333 de la Constitución Nacional, acorde con el cual “*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones...*”, principio este que se desarrolla en la Ley 256 de 1996, cuyo objeto es garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado; todo ello en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del Artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante la Ley 178 de 1994.

Esa normatividad ostenta carácter especial, en la medida que su aplicación está restringida a los comportamientos que configuran “*actos de competencia desleal*”, cuyos requisitos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son: **(i)** *que se trate de un acto realizado en el mercado;* **(ii)** *que ese acto se lleve a cabo con fines concurrenciales, esto es que resulte idóneo para mantener o incrementar*

la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y (iii) que corresponda a las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea de manera general o específica³.

“Un comportamiento se realiza en el mercado, cuando el mismo está dotado de trascendencia externa”⁴, esto es, cuando es capaz de producir un efecto en el ámbito en el que se despliega; y tiene fines concurrenciales cuando se ejecuta con el ánimo de “tomar parte” en ese mercado o de disputar una clientela.

Y es precisamente esa finalidad concurrencial la que delimita, además, el campo de aplicación objetivo de la Ley 256 de 1996 al tenor de su artículo 2º, acorde con el cual dicha normatividad está circunscrita a los comportamientos que tienen la connotación de “actos de competencia desleal”, siempre que ellos se realicen en el mercado con fines concurrenciales; mismos que se presumen cuando “*por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo **para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero***”. (Destaca el Tribunal).

En consonancia, el legislador estatuyó una prohibición general en el artículo 7º *ibídem*, que prescribe:

“Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

*En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, **todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales**, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”*

Y a renglón seguido, tipificó cada una de las conductas que se erigen como infracciones a la sana competencia, entre ellas, las que interesan al presente asunto, así:

³ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov.13/2013, exp. 11001-3103-014-1995-02015-01.

⁴ Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 67/94 – Senado. Gaceta Del Congreso del 9 de septiembre de 1994. Pág. 4.

ARTÍCULO 10. ACTOS DE CONFUSIÓN. *En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.*

ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. *Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

Actos que, de acuerdo con la versión de la demandante, acá recurrente, desplegó la sociedad demandada en su contra.

3. Para verificar si tales conductas tuvieron o no lugar, cuenta el Tribunal con las pruebas que se relacionan y que han de analizarse de cara a cada uno de los actos denunciados.

3.1. Documentos

3.2. Interrogatorio de los representantes legales de las sociedades contendientes⁵.

3.3. Dictamen pericial presentado por Edinson Douglas Niño Ochoa⁶.

3.4. Testimonios de Juan Carlos Ramírez Gómez, María Elena Castaño Castrillón y Juan Carlos Uniagro Bastidas⁷.

4. Para la demandante *“Sin razón o justificación comercial alguna, ALDOR decidió romper abruptamente con su línea de comunicación para el producto BIAGI, que se caracterizaba por el uso de empaques en tonos cafés o marrones, con el logo de BIAGI escrito en una*

⁵ CD. Fol. 225 C. 3

⁶ Fls. 107-133 C. 3

⁷ CD Fol. 21 C. 5

grafía determinada, uso preponderante de la marca sombrilla ALDOR, para adoptar, en su producto BIAGI Artesano, un diseño de empaque altamente similar al empaque de BIANCHI Chocolate Blanco, en el que se minimizan características que identificaban la línea BIAGI de producto, generando riesgo de confusión, y sacando provecho del reconocimiento y reputación de la marca BIANCHI en el mercado” (Cfr. fl. 29 C. 2).

Ello, por cuanto lanzó al mercado el producto BIAGI referencia Artesano en enero de 2017 rompiendo con su línea de comunicación *“introduciendo cambios que hacen que la presentación de su producto BIAGI ARTESANO se asemeje a los productos líderes en el mercado, BIANCHI, y en particular a la presentación de la referencia Chocolate Blanco, de SUPER”*, tras modificar radicalmente el diseño del logo (con elementos gráficos) de la palabra BIAGI *“restándole predominancia en el conjunto del empaque”*; y porque en el nuevo diseño de empaque BIAGI Artesano, el manejo gráfico del logotipo de la marca sombrilla ALDOR *“en el que la palabra, escrita en un tono beige, dentro de un óvalo blanco, ubicado en la parte superior -centro de la bolsa (que es de color crema), hace que dicho logotipo del ALDOR sea casi imperceptible dentro del conjunto que se presenta al consumidor”*, lo que hace evidente el grado de similitud del vestido comercial de los empaques de dichos productos.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, canon que nos remite al 5º de la misma normatividad, a cuyo tenor *“Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico”*.

Confrontado el acervo probatorio que reposa en el expediente con las anteriores previsiones legales, se advierte que no se configuran los actos de confusión endilgados a la demandada con base en el fundamento fáctico enunciado por la parte actora en la demanda, quien tenía la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue para el éxito de sus

aspiraciones, de acuerdo con lo establecido en el canon 167 del Código General del Proceso.

No está en discusión que con la demanda se allegó el Estudio de Mercado elaborado por la consultora Kantar Millwardbrown denominado “*Evaluación de nombres*”, según el cual el 70% de los entrevistados adujo que encuentra similitud en los nombres BIANCHI y BIAGI; que el 56% de esos consumidores declaró que sería fácil o muy fácil confundir tales nombres; que casi la mitad de la población confunde los empaques grandes y el 22% los empaques individuales; y que el 56% declaró que confundiría los dos nombres con facilidad y el 44% los empaques grandes (Cfr. fls. 50 a 60 C. 1).

Tampoco que la actora allegó el Análisis Comparativo del sistema de diseño e identificación aplicado a las presentaciones de los productos BIANCHI en su variedad “*Chocolate Blanco*” y BIAGI en su variedad “*Artesano*”, elaborado por GESCOM, en el que se establece una relación de semejanza media ponderada entre ambos del 64,72%, valor que junto con la preponderancia de los elementos comunes y semejantes (del 73,14% para el Sistema de Diseño BIANCHI y del 83,96% para el Sistema de Diseño BIAGI “*pone claramente de manifiesto la aproximación al Sistema de Diseño del producto BIANCHI “Chocolate Blanco” llevada a cabo por la empresa Aldor*”, donde igualmente se estableció que:

“El Sistema de Diseño e identificación aplicado en la presentación comercial de la nueva variedad del producto BIAGI “Artesano” rompe radicalmente con la estrategia diseño e imagen desarrollada e implantada en el mercado por la empresa Aldor para las presentaciones comerciales de los productos BIAGI precedentes, eliminando todos los referentes visuales implantados en la mente de los compradores/consumidores que les permiten agrupar e identificar de forma espontánea las distintas variedades del producto BIAGI.

Como consecuencia directa de esa ruptura, en la que se minimiza la capacidad identificadora de la marca de producto BIAGI, la nueva variedad de producto BIAGI “Artesano” se desvincula visual y conceptualmente del resto de variedades BIAGI e incluso de la propia marca.

La dilución de la capacidad identificadora de la marca de producto BIAGI hace recaer el peso identificador del Sistema de Diseño BIAGI “Artesano” sobre otros referentes visuales dominantes que son de aplicación común en el Sistema de Diseño e Identificación del producto BIANCHI “Chocolate Blanco”.

Adicionalmente, ante la ausencia de una clara identificación gráfica en la nueva versión de la marca de producto BIAGI, la proximidad fonética existente entre los términos de marca BIANCHI y BIAGI tenderá a favorecer cualquier tipo de vinculación y/o asociación entre los productos BIANCHI y BIAGI “Artesano”.

Por último, la ruptura llevada a cabo por la empresa Aldor en la nueva variedad de producto BIAGI “Artesano”, la cual resulta contraria a toda lógica a nivel de identificación y reconocimiento de marca, está totalmente injustificada y claramente orientada a aproximar y vincular visualmente esta nueva variedad de producto con la presentación comercial del producto concurrente BIANCHI “Chocolate Blanco”, posicionándola bajo la imagen y reputación de la marca BIANCHI. Esto tenderá a generar todo tipo de equívocos y/o asociaciones erróneas entre estos productos y sus respectivos orígenes empresariales por parte de los compradores/consumidores”. (Cfr. fl. 187 C. 1)

Y que en el dictamen pericial visto a folios 107 a 133 C. 3, contentivo del análisis comparativo del empaque de Bianchi Chocolate Blanco registrado por Super de Alimentos y Biagi Artesano toffees de caramelo de Aldor, frente a la pregunta de si considera que hay riesgo de confusión entre los empaques de BIANCHI Chocolate y BIAGI Artesano el perito indicó: *“Sí hay riesgo de confusión dado que los dos empaques comparten los elementos más llamativos y dominantes de su composición: Tres dulces sub-centrales, de tamaño, distribución (en forma de triángulo) y color similares (café), sobre un fondo claro (beige)”* (Cfr. fl. 131 vto. C. 3); e igualmente, que *“al tener que hacer un esfuerzo cognitivo mayor para su identificación (...) por parte de los consumidores, el nuevo diseño de BIAGI Artesano disminuye su capacidad identificadora”* (fl. 130 vto. *ibidem*).

Pero tampoco se puede desconocer que la sociedad demandada allegó el Estudio de confundibilidad BIAGI ARTESANO “ALDOR” y BIANCHI “SUPER” realizado por la firma BE BRAND PACK STRAT, en cuyo acápite de CONCLUSIONES indicó que:

- *Los empaques de BIAGI ARTESANO (ALDOR) & BIANCHI (SUPER) están dentro de los códigos de la categoría de caramelos blandos de leche.*
- *Se evidencia que los recursos gráficos utilizados por las 2 empresas son diferentes.*
- *Tampoco se evidencia que se haya copiado algún código que defina una “identidad única” en ninguna de las 2 marcas.*
- *Los códigos son los elementos que permiten enviar, recibir y entender un mensaje y es lo que hace que un consumidor identifique a los productos.*
- *La categoría de Caramelos de dulce de leche, tiene una estructura de códigos que guarda una relación directa del significante y del significado, a través de los colores, imágenes (foto producto) y las tipografías.*

- *No hay Similitud de los empaques, (salvo el código de color usado en la categoría que no le pertenece a ninguna marca en específico). Si hay 2 marcas que están en los códigos de la categoría de Caramelos de dulce de leche en Colombia” (Cfr. pág. 89 vto. fl. 255 C. 2).*

Y que en el Estudio de mercado realizado por la empresa PRECISA MARCA TU MERCADO S.A.S. denominado “*Elementos de identidad o posible confusión de las marcas BIAGI y BIANCHI desde la perspectiva del consumidor*”, aportado con la contestación de la demanda, se aprecian las siguientes conclusiones:

- ✓ *“Desde la perspectiva del consumidor habitual de Caramelos Masticables Lácteos/Blandos con Leche, Bianchi y Biagi son marcas diferentes.*
- ✓ *No existen elementos que generen confusión entre ambos productos a nivel de empaque / envoltura, logo, diseño, color, tamaño, tipo de letra ni otros elementos constitutivos de su respectiva identidad visual, contexto en el cual, el consumidor ejerce ante éstas dos marcas, libremente su decisión y acción de compra.*
- ✓ *Que Biagi no representa para Bianchi ninguna amenaza derivada de confusión alguna entre ambas marcas, menos aún si se tiene en cuenta su alta trayectoria y reconocimiento en el mercado y el alto nivel de identidad entre sus propios consumidores.*
- ✓ *Que de existir algún tipo de amenaza, ésta se derivaría de estrategias que hacen parte del libre mercado y del libre ejercicio de oferta y demanda y en ningún caso – insistimos en este punto en particular- de algún tipo de confusión para el consumidor”⁸.*

Ahora bien, ante la dualidad de posiciones de los estudios o conceptos en comento la autoridad de primer grado optó por destacar algunas de las apreciaciones de los autores de los mismos para arribar a la conclusión de que no están probados los actos de confusión endilgados a la sociedad convocada, posición que comparte el Tribunal en la medida que aun cuando es posible evidenciar una similitud en los empaques de los productos BIANCHI Chocolate Blanco y BIAGI Artesano, lo cierto es que ella no tiene la connotación de configurar la confusión invocada, pues a pesar de esas semejanzas lo cierto es que también existen unas diferencias que tornan esos productos como “NO SEMEJANTES” y “NO COMPARABLES” en ciertos aspectos tales como elementos gráficos de percepción predominante y no dominante, elementos textuales descriptivos del tipo y la variedad de producto contenido y elementos gráficos ornamentales, de percepción no dominante, elementos textuales

⁸ Cfr. fls. 176-177 C. 2

y gráficos con capacidad identificadora y percepción no dominante, elementos textuales de percepción dominante que designan la variedad de producto y elementos gráficos que los acompañan y elementos textuales de percepción dominante y con capacidad identificadora (Cfr. fls. 177-184 C. 1).

Es cierto que existen similitudes entre ambos productos, pero no se puede desconocer que las diferencias destacadas por los estudios allegados por la convocada no son de poca importancia, en tanto confluyen en indicar que los empaques de BIANCHI y BIAGI Artesano están dentro de los códigos de categoría de caramelos blandos de leche, los recursos gráficos utilizados por ambas compañías son diferentes y, salvo el color usado en la categoría, no hay similitud en los empaques de los productos; e igualmente, que desde la perspectiva del consumidor de esta clase de productos, son marcas diferentes y no existen elementos que generen algún tipo de confusión para ellos.

Luego, si bien no es posible desconocer la semejanza entre los productos fabricados y comercializados por las partes aquí en conflicto, pues así lo ilustran las pruebas adosadas a la tramitación, la misma no es posible considerarla como constitutiva del acto de confusión alegado, advertidas las reseñadas diferencias que desvirtúan que el empaque del producto BIAGI Artesano de la pasiva se preste a confusión por los consumidores de esta clase de dulces de leche, como lo adujo la actora en el libelo genitor, a partir del lanzamiento del caramelo blanco marca BIAGI referencia Artesano.

Además, le asiste razón al funcionario de primer grado en cuanto a que la controversia relativa a los nombres BIANCHI y BIAGI quedó zanjada por la Directora de Signos Distintivos de esa entidad en la Resolución No. 427 de 2010, en la que al resolver una solicitud de registro marcario, declaró infundada la oposición presentada por BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION y concedió el registro de la marca BIAGI (nominativa) para distinguir productos de la clase 30ª de la Clasificación Internacional de Niza, a Comestibles Aldor S.A. (Cfr. fls. 110-111 C. 1).

4.1. De manera que, no es que el funcionario haya descartado “*sin fundamento alguno*” las pruebas recaudadas y que se hubiere sujetado a

su propio análisis teórico y subjetivo, como lo dijo la apoderada de la apelante, sino que ante la existencia de diversos conceptos y trabajos de expertos optó por destacar aspectos relevantes de tales trabajos para soportar las conclusiones a las que arribó, lo que es legítimo y hace parte del ejercicio de valoración que le es exigido por ley, a más que en su auscultación, en verdad, no se observan los yerros aludidos por la parte opugnante simple y llanamente por el hecho de no compartir o llegar al convencimiento de los resultados sugeridos por los autores de las experticias que presentó dicho extremo procesal.

Las pruebas que extraña la recurrente fueron examinadas por el fallador aun cuando en los aspectos que lo convencieron en cuanto a la inexistencia del acto de confusión respecta, lo que no luce arbitrario o antojadizo, sino como resultado de la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes; luego, no es acertado sostener que se basó en su propio análisis teórico y subjetivo, cuando la motivación de la decisión da cuenta de la citación de sendos apartes de los estudios presentados, pero bajo la convicción de que no están acreditada la aludida confusión en tal medida que abra paso al acogimiento de las pretensiones de la demanda como fueron formuladas.

4.2. De igual manera, el análisis de la decisión que se revisa no está fundado en el supuesto de que un tendero es un consumidor especializado, como lo dijo la apoderada de la recurrente, sino en el conjunto de probanzas que forman el acervo probatorio, entre ellas, las documentales y experticia que presentaron las partes, aun cuando bajo el convencimiento de que no convergen en acreditar la confusión endilgada a la demandada, con lo cual decae el segundo sustento de la censura relativa a dicho acto de competencia desleal.

4.3. En lo que respecta a que el juzgador hizo alusión a que los productos BIANCHI son altamente reconocidos por los consumidores, pero omitió analizar cuál es el efecto de esa circunstancia en los actos de confusión perpetrados por Aldor de conformidad con el contenido del dictamen pericial de Edinson Douglas Niño y el estudio de Kantar Millward “*Evaluación de nombres*”, como ya se dijo, los mismos fueron objeto de análisis conjuntamente con los demás medios de prueba que allegó también la demandada, aun cuando en ese ejercicio de auscultación no encontró el juzgador de instancia, como tampoco lo

encuentra el Tribunal, que las probanzas denoten la existencia del acto de competencia desleal de confusión alegado, circunstancia que se presenta igualmente bajo la órbita de análisis del acto de confusión examinado frente a las normas a que alude la Decisión 486 de 2000 como se explicará en el ítem subsiguiente.

5. De otra parte, pero guardando consonancia con el acto de competencia desleal bajo examen, se debe tener en cuenta que a pesar de la semejanza entre los colores de los productos enfrentados y algunos aspectos catalogados por los expertos en publicidad como pertenecientes a la categoría de caramelos, el análisis de las pruebas tampoco permite tener por configurado el acto de competencia desleal vinculado a la propiedad industrial de las marcas de las partes, punto en que si bien no existe distinción por el juzgador de primer grado, debe ser objeto de pronunciamiento, en la medida que en la alzada la apelante insiste en que la demanda se circunscribe al marco de la competencia desleal, no vinculado a la propiedad industrial.

Frente a los actos de confusión, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial que emitió para este asunto, refirió lo siguiente:

“...el Literal a) del Artículo 259 de la Decisión 486 regula los actos de competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión, vinculados a la propiedad industrial.

1.12. Tales actos gozan de las siguientes características, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal:

- a) No se trata de establecer un análisis en materia de confundibilidad de signos distintivos, ya que esto es un tema regulado en otra normativa. Se trata, entonces, de determinar si dichos actos, en relación con un competidor determinado, generan confusión en el público consumidor respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
- b) La norma se refiere a cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio. Lo anterior quiere decir que se pueden presentar diversas maneras de crear confusión respecto de los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. Pueden en efecto, darse en forma de artificios, engaños, aseveraciones, envío de información, imitación, productos, envases, envolturas, etc. En este sentido, la utilización de un signo distintivo ajeno para hacer pasar como propios productos ajenos, es considerada como una práctica desleal.*

c) *Para catalogar un acto como desleal, es condición necesaria que los competidores concurren en un mismo mercado, puesto que si no hay competencia; es decir, si los actores no concurren en un mismo mercado no se podría hablar de competencia desleal.*

1.13. El análisis debe partir de “indicios razonables” que permitan llegar a la conclusión de que los actos realizados por la demandada podrían perjudicar a otro competidor en el mercado. Por “indicio razonable” se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de que el acto se haya realizado con el ánimo de cometer un acto de competencia desleal”⁹.

Es decir, desde la otra óptica que plantea el caso, a saber, de la esfera de la competencia desleal ligada a la propiedad industrial, siendo la que advirtió esta sede al solicitar la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tampoco se aprecia que las pruebas permitan mutar la decisión de primer grado, en tanto que no indican que la demandada, en relación con la demandante, hubiera generado confusión en el público respecto al establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de esta.

Es decir, aun cuando la norma comunitaria prevé como desleal cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio, lo cierto es que en el *sub judice* las pruebas reseñadas no permiten colegir que con el lanzamiento del producto BIAGI Artesano la convocada incurrió en los actos de competencia desleal que se le endilgan, atendido que el cambio en la comunicación en el empaque de ese producto no deriva necesariamente de la utilización de un signo distintivo de la convocante para hacer pasar como propios; y no se observa que existan artificios, engaños, imitación u otras de las conductas antes mencionadas, o que esté probado un comportamiento de estas connotaciones que avale los planteamientos del recurso de apelación y, por consiguiente, de la demanda.

Nótese que lo que se cataloga de desleal, aun cuando no vinculado a la marca, es el comportamiento de la demandada consistente en romper la línea de comunicación que la convocada tenía con antelación frente a sus productos, pero ese aspecto está fundado sobre la base de una similitud en los empaques de los productos; y la norma comunitaria en la materia parte de la base de la existencia de indicios razonables que

⁹ Ver Interpretación Prejudicial No. 205-IP-2019 del 28 de febrero de 2020

permitan concluir que los actos ejecutados por la demandada podrían perjudicar a la actora, empero, el medio de convicción demanda la acreditación de un hecho indicador que no está demostrado en la forma y términos que se endilga en la demanda y en la alzada.

Es decir, como el análisis debe partir de la existencia de indicios razonables, para el caso se observa que aun cuando existe la semejanza aludida en los estudios aportados con la demanda, la misma tiene la posibilidad de causar en el consumidor promedio de esta clase de productos confusión, empero, en un porcentaje o grado relativamente bajo que impide tener como acreditada la base o la existencia de un hecho indicador con la fuerza que se requiere, esto es, que pueda generar una “gran probabilidad” de que el acto se realizó con el ánimo de cometer un acto de competencia desleal.

De manera que, pese a la falta de precisión en la sentencia de primer grado en torno a la diferenciación existente en el acto de confusión como de competencia desleal, y el de competencia desleal vinculado a la propiedad industrial, lo cierto es que bajo la órbita de análisis de este último se requería la existencia de un indicio razonable que tampoco es posible edificar simple y llanamente sobre la conducta consistente en lanzar al mercado un producto con diseño y empaque parecido al de la sociedad actora, pero diferente al que venía manejando la demandada en la comercialización de sus productos, en tanto que no está demostrado que hubiere utilizado un signo de la convocante, como tampoco que con ese proceder hubiere reportado un beneficio en detrimento de su competidora.

6. Lo expuesto en el ítem precedente, sirve igualmente para descartar la “*Explotación de la reputación ajena*”, si en cuenta se tiene que la configuración de los actos de competencia desleal está fundada en el mismo sustento fáctico del acto de confusión, esto es, en que la convocada sin razón o justificación comercial decidió romper abruptamente con su línea de comunicación para el producto BIAGI “*que se caracterizaba por el uso de empaques tonos cafés o marrones, con el logo BIAGI escrito en una grafía determinada, uso preponderante de la marca sombrilla ALDOR, para adoptar, en su producto BIAGI Artesano, un diseño de empaque altamente similar al empaque de BIANCHI Chocolate*”

Blanco...”, siendo esa estrategia la que considera constitutiva de explotación de reputación ajena.

Al respecto, se debe decir que la marca BIANCHI ostenta reconocimiento y reputación en el mercado y que es líder en el mercado de caramelos, porque de ello da cuenta el estudio *“Evaluación de nombres”* que aportó con la demanda (donde se indicó que cuenta con un nivel de conocimiento total entre los consumidores del 98%); el ordinal primero de la Resolución No. 22392 del 29 de abril de 2016, donde la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió *Reconocer la notoriedad del signo BIANCHI durante el período comprendido entre el año 2008 y 2014, para distinguir: “caramelos de leche, dulces de chocolate”* (Cfr. fls. 24-31 C. 1); y la Resolución No. 41665 del 12 de julio de 2017 en la cual manifestó: *“Por lo anterior, esta Dirección concluye que, dada la importancia y presencia en el mercado nacional, las ventas, la trayectoria, el prestigio y el grado de recordación del signo opositor, la condición de notoriamente conocida para la marca BIANCHI para distinguir “caramelos de leche, dulces de chocolate” de la clase 30 internacional, debe ser extendida desde el año 2015 hasta marzo de 2017, ya que se logró acreditar la inversión y el reconocimiento que implica para el consumidor”* (Ver fls. 42-48 *ibídem*).

Así mismo, que en la demanda se dijo que el mercado de esta clase de productos (caramelos) se divide en dos grandes canales con modelos de distribución, a saber, el tradicional, desarrollado a través de distribuidores tienda a tienda y, por otro lado, el de ventas realizadas en centros mayoristas, al que acuden tenderos, chaceros, maneros cajoneros y otros vendedores de dulces al público; aun cuando se mencionó que existe un canal moderno, compuesto por almacenes de cadena, supermercados, droguerías y farmacias, al que acceden directamente los consumidores y eligen ellos mismos de la góndola.

Y que en la Interpretación Prejudicial 205-IP-2019 que emitió el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con destino a este asunto, respecto a los actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena indicó lo siguiente:

“1.15. A propósito de la marca notoriamente conocida que merece una protección reforzada en el mercado, esto parte del mismo supuesto; el

esfuerzo empresarial es un activo que se debe proteger para desarrollar adecuada y estructuralmente el desarrollo del mercado.

1.16. La mencionada conducta desleal no sólo está dirigida a aprovecharse de la notoriedad de un signo distintivo, sino del posicionamiento de un producto como tal, de la fama y prestigio de la organización empresarial, o inclusive de la honestidad y transparencia en la venta de un producto o en la presentación de un servicio, entre otras situaciones que podrían constituir la imagen de una empresa.

1.17. Posicionarse empresarialmente es una fuerte tarea de logística. Permitir que de manera velada otro competidor se aproveche de dicha situación, es en últimas permitir que el posicionamiento en el mercado se vaya diluyendo, generando con estos una erosión sistemática de la ubicación de un empresario en el mercado.

1.18. En este caso, es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar; es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno es lo que se debe sancionar, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial.

1.19. Por lo tanto, se deberá analizar si la actuación de la demandada configura un supuesto de competencia desleal por confusión y aprovechamiento indebido de la reputación ajena, de conformidad con lo previamente interpretado”.

6.1. Empero, como ya se dijo, la apreciación conjunta de las pruebas reseñadas, denota que el solo hecho de que los empaques de los productos enfrentados sean parecidos o semejantes no es suficiente para colegir que existe una conducta desplegada por la demandada con la que haya pretendido favorecerse de los esfuerzos de la sociedad actora, pues aun cuando los estudios adjuntados con la demanda indican que sí existe confusión por la similitud de dichos empaques, lo cierto es que esas no fueron las únicas pruebas adosadas para demostrar o desvirtuar ese aspecto, visto que la convocada también trajo estudios y un testimonio con los cuales buscó probar que no incurrió en los actos que se le endilgan.

Entonces, no es que el *a quo* haya dejado de tener en cuenta las pruebas que explican el rompimiento de la línea de comunicación de BIAGI, evidenciado que en los considerandos hizo alusión a las probanzas que la convocante aportó con la demanda y escrito de respuesta a las excepciones, antes que a las del extremo demandado; lo que sucede es que las conclusiones retratadas en los estudios allegados con la demanda no lo convencieron de la existencia de los actos desleales

invocados, una vez realizó el examen de las pruebas aportadas por ambos extremos litigantes.

Con todo, al volver el Tribunal sobre el ANALISIS COMPARATIVO elaborado por GESCOM, advierte que en el “*ACAPITE DE DISEÑOS*” en efecto se dijo que Aldor en contra de toda lógica en cuanto a la identificación y reconocimiento de la marca, lanzó una nueva variedad de producto BIAGI “Artesano” con una presentación comercial cuyo Sistema de Diseño rompe radicalmente con la estrategia de diseño e imagen desarrollada e implantada en el mercado para las presentaciones comerciales de los productos BIAGI precedentes, que no comparte ninguno de los elementos que constituyen la matriz de diseño para los productos de esa marca precedentes “los cuales actúan como referentes visuales para los compradores/consumidores, llegando incluso al extremo de modificar el diseño y tratamiento gráfico aplicados a la marca de producto BIAGI” (Cfr. fls. 135-136 C. 1).

Sin embargo, ese estudio ilustra que en cuanto a la construcción de los elementos textuales existen divergencias en el tipo de letra utilizada en los empaques, en su tamaño, color, espacios, densidad de las gamas cromáticas aplicadas, entre otros aspectos (Cfr. fls. 162-176 C. 1); elementos que denotan que la semejanza allí aludida si bien se registra frente al color y tamaño de los empaques de los productos, se debe tener en cuenta que estamos ante un código de categoría que también tienen otros productos, como lo dijo la publicista especialista en diseño María Elena Castaño Castrillón (Cfr. Hora 1:02:10 fl. 21 C. 5).

Véase, adicionalmente, que en los apartes de identidad gráfica de los sistemas de diseño se reportan semejanzas, así como que son NO SEMEJANTES y NO COMPARABLES en varios de los elementos textuales del tipo y variedad del producto, elementos textuales y gráficos con capacidad identificadora y percepción no dominante, de percepción dominante que designan la variedad del producto y con capacidad identificadora; luego, se indica que los productos, itérase, no son semejantes, ni comparables en algunos de los aspectos estudiados, lo que no quiere decir que, en últimas, los empaques no sean parecidos, porque en efecto lo son, solo que no al punto de denotar que la demandada aprovechó los elementos utilizados por la convocante en su empaque y con el ánimo de sacar ventaja de ello en el mercado.

De igual modo, nótese que en la audiencia inicial el representante legal de la sociedad demandada refirió que el diseño de BIAGI Artesano se inspiró en el utilizado por el productor del caramelo Lancaster cuyos empaques aportó en esa oportunidad y que obran a folios 219 a 222 del cuaderno 3, en los cuales se observa la utilización de un color crema muy similar al utilizado por los aquí contendientes en sus productos BIAGI Artesano y BIAGI Chocolate Blanco, y otros elementos en su arquitectura y diagramación, como por ejemplo la marca de agua de fondo del empaque, que dan cuenta del uso de similares características a las usadas por la convocada en su producto BIAGI Artesano.

Tales circunstancias permiten otorgar valía a la versión del mencionado deponente en torno a que no fue ni ha sido intención de su representada, aprovecharse de los elementos utilizados por la actora en su producto BIANCHI, lo cual permite avalar la posición del juzgador de primer grado sobre este puntual aspecto, en la medida que las pruebas no demuestran con grado de certeza que la demandada haya empleado en su producto BIAGI Artesano los elementos de aquella o alguno de los signos distintivos de su producto, con el ánimo de obtener un aprovechamiento de las ventajas o reputación de su competidor, como tampoco que haya utilizado expresiones con origen falso o engañoso, como lo exige el artículo 15 de la Ley 256 de 1996.

Por consiguiente, no prospera el primero de los reparos concernientes a la explotación de reputación ajena.

6.2. En cuanto a la inconformidad atinente al alcance y valoración de la declaración de la representante legal de la demandante, conviene memorar que en la sentencia de primera instancia el funcionario indicó que según la declaración de aquella, la disminución en ventas de C.I Super de Alimentos no se registró como consecuencia del producto BIAGI Artesano.

Al respecto, conviene tener en cuenta que en desarrollo del interrogatorio de parte que absolvió en la audiencia inicial, se le preguntó a dicha representante: ¿Diga cómo es cierto si o no, que dicho decrecimiento de ventas puede atribuirse específicamente al cambio de imagen efectuado por la empresa Comestibles Aldor por su producto? A

lo que contestó: *“Si. Digamos que no es un cien por ciento atribuible, cierto? porque ni siquiera las ventas totales que (corrige) el decrecimiento total nuestro no se ve reflejado en ventas total de la marca BIAGI, cierto? Pero sí evidenciamos que ha habido una confusión y que en parte esa es la explicación. Digamos que una de las condiciones diferentes entre ese primer trimestre de 2017 contra 2018 es digamos la fuerza que pudo haber tomado BIAGI en su año de lanzamiento”* (Cfr. Min. 5:10 CD fl. 225 C. 3).

Es decir, no se advierte que en la sentencia se le haya dado un alcance diferente a lo que aseveró la citada deponente, sino que en el complemento de su respuesta precisó que la disminución en ventas de su representada no obedece por completo a la demandada, aun cuando persistió en endilgarle a esta la diferencia de condiciones que se reportó en sus ingresos en el primer trimestre del año 2018 con relación al inmediatamente anterior, por la confusión que, en su sentir, provocó con el lanzamiento de su producto; empero, ello no quiere decir que exista una indebida interpretación de la versión, sino simple y llanamente que se enfatizó en el aparte de la respuesta que no tiene que ver con la asertividad o negación de lo preguntado, lo cual basta para desechar el segundo de los reproches que atañen a los actos de explotación de reputación ajena.

6.3. Y en cuanto a que el juez no aplicó las consecuencias contempladas en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, ante las deficiencias en el interrogatorio del representante legal de la demandada, si bien es cierto que el funcionario de turno requirió a dicho absolvente para que contestara lo que se le estaba preguntando, a más que tuvo por cierta la pregunta siete que se le formuló, atinente a que el caramelo Big Ben es un producto que al igual que BIAGI Artesano es un producto de caramelo blanco con mezcla de diferentes ingredientes y que tienen las mismas características, no lo es menos que contestó las demás preguntas según su conocimiento y bajo la mención de que no quería faltar a la verdad porque estaba bajo juramento (Cfr. Min. 24:20 Archivo p3 CD fl. 225 C. 3).

El artículo 205 del Código General del Proceso dispone que *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas*

admisibles contenidas en el interrogatorio escrito” (inciso 1°); e igualmente que “Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada” (inciso 3°).

No obstante, a pesar de lo evasivo de algunas de las respuestas del deponente, lo cierto es que la reseñada fue la única que se declaró en tal forma (confeso), siendo esto insuficiente para mutar la sentencia de primer grado y pensar en acoger las aspiraciones de la demanda, en la medida que, como ya se dijo, la apreciación de las restantes probanzas no permite inferir con grado de certeza que la convocada incurrió en el aprovechamiento de la reputación ajena endilgado.

7. En ese orden de ideas, es claro que no salen adelante los reparos formulados por la parte apelante, razón por la que se impone confirmar la providencia de primer grado con la consecuente condena en costas a cargo del extremo apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV (\$828.116) de conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el 13 de diciembre de 2018, dentro de este asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3'312.464, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Acuerdo No. 10554 de 2016.

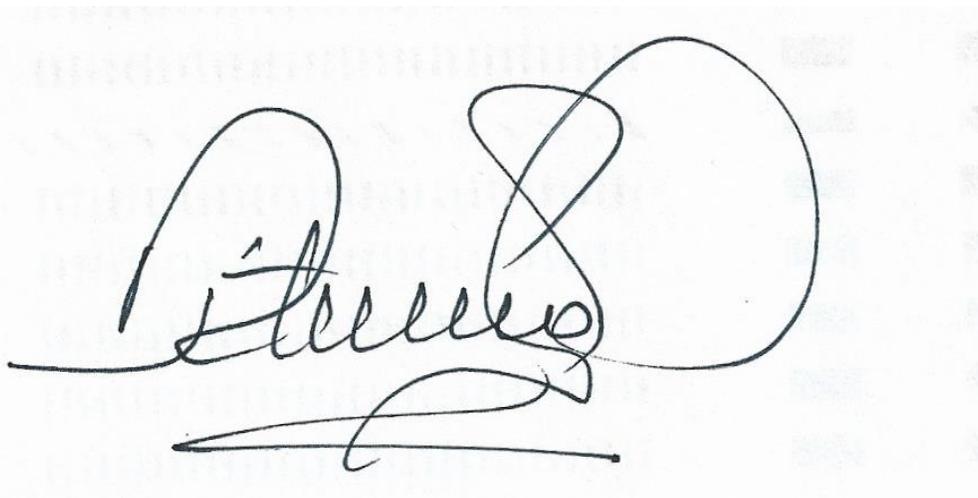
NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

R.I. 14656

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO VERBAL DE INFRASTRUCTURE DEVELOPMENT GROUP S.A.S. Y OTRO CONTRA ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A. Y OTRA.

RAD. 110013103003201600637 02

Magistrada Ponente. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, que el extremo activo interpuso oportunamente contra la sentencia calendada el 6 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado contra el fallo de primer grado, de fecha 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la litis en el asunto de la referencia, en la que dispuso negar las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

2.- Frente a lo así decidido la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido a esta Corporación, decidiéndose la segunda instancia el 6 de octubre de 2020, confirmando la decisión de primer grado.

3.- Dentro del término de ley el extremo demandante interpone recurso

extraordinario de casación contra la providencia dictada por el Tribunal, cuya concesión se procede a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Según lo preceptuado en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia adversa al recurrente, ascendía a la suma de **\$877.803.000.00¹**

2.- El presente asunto es un juicio verbal, en el cual la resolución adversa al recurrente resulta suficiente para poder recurrir en casación, toda vez que la presente causa estaba encaminada a que se declarara que entre Ricardo Caicedo Pulgarín y las sociedades demandadas, se celebró un contrato de agencia comercial en virtud del cual el demandante promovió y gestionó distintos contratos en favor de Acciona Infraestructura S.A. y OTACC S.A.; y como consecuencia de lo anterior, pretendía el extremo activo se condenara a la pasiva a pagar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- Acciona Infraestructura S.A.:

- (i) \$8.324.754.540 por concepto de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.
- (ii) \$1.821.098.444 por la denominada cesantía comercial.
- (iii) \$3.277.977.199 como resultado de dividir la comisión devengada por el demandante entre el número de años que realizó la gestión a favor de la demandada.

- OTAAC S.A.:

- (i) \$4.507.829.485 a título de comisiones no pagadas, junto con los intereses moratorios respectivos.
- (ii) \$626.087.428 por la cesantía comercial.
- (vi) \$3.005.219.656 que resulta de dividir la comisión devengada por el

¹ \$877.803,00 X 1000 = \$877.803.000.00.

demandante por el número de años que realizó la gestión.

3.- Puestas así las cosas, se advierte que las anteriores sumas de dinero resultan superiores al mínimo exigido para la viabilidad del recurso extraordinario, por lo cual se impone colegir que en el presente asunto están reunidas a plenitud las exigencias legales para conceder el recurso extraordinario impetrado por el actor.

IV.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 6 de octubre de 2020, por lo analizado en precedencia.

2.- REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2017-01900-01 (Exp. 5136)
Demandante: CJT & Ingeniería de Software SAS
Demandado: Banco de Occidente S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – prórroga

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103010-2017-00629-02 (Exp. 5136)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Hugo Burgos Mora
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – prórroga

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

La secretaría verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 013 2018 00463 01

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **5 de noviembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación:

e8c196e22892c47752419d8dc44aabb8593db9f2f36bafda6d69453ac00009f

Documento generado en 16/10/2020 03:55:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 023 2015 00639 02

Se requiere a los peritos autores del dictamen que antecede para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, complementen su trabajo observando con rigurosidad los numerales 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 227 del Código General del Proceso. Asimismo, para que manifiesten cuál es su preparación y experiencia en torno a la “*lectura de planos[,] licencias de urbanismo y cesiones gratuitas*”.

Parte actora suministre los datos de contacto de los citados profesionales para efectos de remitir las correspondientes misivas.

Acaecido el término referido ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c50471eaa8f31275b466a075de4f62e064e3f22656bf9752bdf2816d1892352

Documento generado en 16/10/2020 03:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

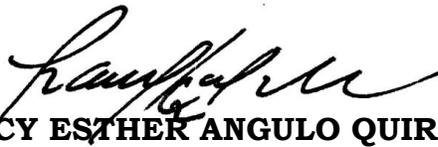


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

30-2013-00092-01

R.I. 14798

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cumplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

30-2013-00162-01

R.I. 14854

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

30-2013-00480-02

R.I. 14745

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

30-2013-00536-01

R.I. 14860

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

43-2017-00104-02

R.I. 14795

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

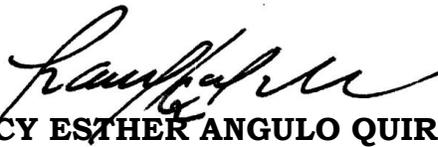


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cumplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

2020-00028-02

R.I. 14830

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.600.000 como agencias en derecho.

Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

02-2018-00056-01

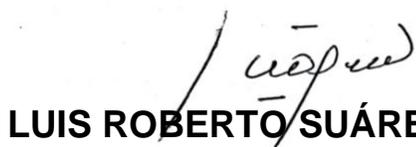
R.I. 14880

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte

Verificado el informe secretarial que antecede, se requiere al Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de esta urbe para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe acerca del pago de las reproducciones que fueron ordenadas y comunicadas en el oficio No. C-387 del 9 de septiembre de 2020, radicado en su dependencia vía correo electrónico el mismo día.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 001-2018-41239-05